

objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1748. La sentencia que declare inadmisibile el recurso, ó que no ha lugar á él, condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si hubiere constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

SECCIÓN SEXTA.—*De la interposición y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.*—Art. 1755. Con la copia á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1703, pasados los cuales sin ejecutarlo se declarará no haber lugar á sustanciar el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1773. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1722 y siguientes.

Art. 1791. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciera antes de que la Sala, en vista de la nota del Magistrado ponente, acuerde sobre la sustanciación del recurso, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando la separación se hiciera desde el aludido acuerdo de la Sala hasta el señalamiento para la vista.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento, antes del señalamiento de día para la vista.

Art. 1793. Las sentencias en que la Sala 1.^a declare inadmisibile el recurso ó haber lugar ó no á él, y los autos firmes denegando la sustanciación de los recursos, háyase utilizado ó no el de súplica, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiese seguido el litigio.

Art. 1795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso, en el Tribunal Supremo se le dará la sustanciación ulterior que corresponda.

Art. 8.^o Quedan derogados los arts. 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1730, 1731 y 1732 de la ley de Enjuiciamiento civil.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Art. 880. Interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se comunicarán los autos por término de cinco días al Fiscal, quien formulará su propuesta relativa á la improcedencia de la sustanciación por medio de sucinta nota. En otro caso empleará la fórmula de *Visto*.

Si el Fiscal fuere el recurrente, se entregarán los autos al Magistrado ponente por igual término y á los mismos efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 881. Al comunicar los autos al Fiscal ó al Magistrado ponente en su caso, la Sala mandará nombrar abogado y procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

El abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro letrado.

Art. 882. Cuando el Fiscal ó el Magistrado ponente en su caso, informe en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, por reputarle comprendido en alguno de los casos del art. 862, si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado, declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 883. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copias del escrito para las otras partes que estuvieren personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Art. 884. Trascurrido el último término de los expresados en el artículo anterior, con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo el recurso de súplica.

Art. 885. El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Art. 886. Si el Fiscal, y en su caso el Magistrado ponente, no considera que obstan á la sustanciación del recurso los motivos expresados en el art. 862, consignará en su nota las razones legales que, á su entender, se opongan á la admisión, citando los casos del art. 849 que reputa pertinentes.

Art. 887. Cuando el Fiscal ó el Magistrado ponente, en su caso, hubiere propuesto que no se sustancie el recurso, por estimar que concurre al-

guna de las circunstancias expresadas en el art. 862, y la Sala acordare sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que, dentro de tercero día, formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la secretaría á las partes personadas.

Art. 888. Si sólo hubiere comparecido el recurrente, al devolver los autos el Magistrado ponente, se declararán conclusos para sentencia, con citación de las partes.

Art. 889. Al recurrido que comparezca después, se le entregarán copias del recurso y de la nota del Fiscal ó del Magistrado ponente, cuando la hubiere, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 890. Si al devolver los autos el Fiscal ó el Magistrado ponente en su caso, con su nota, han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Art. 891. Al evacuar los no recurrentes el traslado de instrucción, deberán manifestar, en su caso, los motivos que, á su entender, se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 862 ó del 849 que conceptúen aplicables.

Podrán también adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso, citarán con precisión y claridad la ley que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresando en párrafos separados y numerados los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo, que han de ser entregadas á las otras partes que se hubieren personado.

Art. 892. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Fiscal ó al Magistrado ponente, en su caso, quien informará en nota, arreglada á lo dispuesto en el art. 884.

Art. 893. Instruidos los no recurrentes, quedarán conclusos los autos, y la Sala mandará traerlos á la vista, con citación de las partes.

Art. 894. Señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los letrados nombrados de oficio que no concurren, se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de

su numeración, dando preferencia á los mencionados en el párrafo segundo del art. 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. El acto de la vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión y los de impugnación, así como la nota del Fiscal ó el Magistrado ponente, proponiendo la inadmisión en sus respectivos casos.

Será obligatoria la asistencia de los abogados defensores nombrados de oficio y la del Ministerio fiscal, y potestativa la de los letrados de las demás partes, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso, en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra ella el Fiscal ó el Magistrado ponente, ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 901. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que éste es inadmisibile; que ha lugar ó que no ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibile el recurso, cuando el Fiscal, el Magistrado ponente en su caso, ó las partes interesadas, hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumeran los arts. 862 y 849; y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Si declara inadmisibile el recurso, se abstendrá sobre todo pronunciamiento respecto al fondo y á las adhesiones que se hubieren formulado, y condenará á la parte ó partes recurrentes, en las costas y á la pérdida del depósito, aplicándose la mitad de éste al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno, para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones antes determinadas, ó á satisfacer la canti-

dad equivalente, si se hubiere defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 905. Las sentencias en que se declare ser inadmisibles ó haber lugar ó no al recurso de casación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa al recurrente por término de cinco días, para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección 4.^a del capítulo 1.^o

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso y de los informes emitidos por el Tribunal sentenciador, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

AUSTRIA.—PRECAUCIONES LEGALES PARA LA EXPLOTACION DE LAS MINAS.—En el año próximo pasado se ha modificado la legislación de Minas en Austria, en lo que á la dirección de la explotación se refiere, mediante una ley del Imperio, que textualmente dice así:

Artículo 1.^o La explotación técnica de toda mina sujeta á la inspección de las autoridades del ramo (art. 5.^o de la ley general de Minas de 23 de Mayo de 1854), debe hallarse bajo la dirección de una persona que posea la necesaria competencia, según los términos de esta ley. Si la mina consta de diversas secciones de explotación independientes, rigen las disposiciones de esta ley para los directores de dichas secciones.

Art. 2.^o Únicamente pueden ser nombrados directores de la explotación de minas las personas: (a. que hayan cursado como alumnos oficiales la enseñanza facultativa en una Escuela de minas del país, y hayan sufrido examen con aprobación en las materias obligatorias del respectivo plan de estudios, habiendo además hecho prácticas durante tres años al menos en la explotación minera; ó aquellas b) que hayan obtenido certificado de su capacidad con arreglo al § 3.^o de esta ley. Queda á cargo del Ministro de Agricultura determinar hasta qué punto han de equipararse á los del país los estudios cursados en una Escuela de minas extranjera.

El mismo Ministro de Agricultura resolverá por la vía administrativa

en qué forma deberá acreditarse la capacidad práctica que exige el nombramiento de jefe de una explotación.

Art. 3.^o En virtud de lo dispuesto en el art. 2.^o letra b), pueden, por excepción, ser declarados competentes para dirigir una explotación, sobre todo en las minas de poca importancia, y en circunstancias de escaso peligro, las personas que, si bien no poseen en absoluto las condiciones señaladas en el art. 2.^o, letra a, prueban en tales términos su práctica anterior en este ramo, que puede formarse la convicción de que poseen la necesaria capacidad al efecto.

Puede autorizar dichas excepciones en el período de cinco años, á contar desde el día en que entre á regir esta ley, la Dirección superior de Minas, y en lo sucesivo el Ministro de Agricultura.

Art. 4.^o El Director de la explotación, nombrado según los términos de esta ley, será responsable, en unión con el propietario de la mina (art. 187 de la ley general de minas), de la observancia de las leyes y reglamentos dictados sobre la explotación minera.

El nombramiento de dicho Director de explotación en nada se opone á que se apliquen las disposiciones del art. 224 de la mencionada ley general de Minas.

Art. 5.^o Todo propietario de mina está obligado á dar cuenta á la superioridad del ramo antes de entregar la explotación á la persona nombrada para dirigirla, ó lo más tarde al mismo tiempo que lo efectúa, del nombramiento de dicho Director, con presentación de las pruebas relativas á su competencia.

Art. 6.^o El propietario de minas que, salvo los casos de necesidad justificada, explota una mina sin la dirección prescrita, incurrirá en multa hasta de 5 florines, y de 10, en caso de no haber atendido las advertencias hechas por la superioridad del ramo, por cada día en que subsista dicha ilegal situación. Además, si esta se prolongase con peligro para la seguridad de las personas ó de la propiedad, será suspendida la explotación, hasta tanto que sea nombrado un director, según dispone la presente ley.

Art. 7.^o Los dueños de minas que no cumplan la obligación de manifestar quién es el encargado de dirigir la explotación (§ 5.^o), incurrirán en multa hasta de 50 florines. Si no obstante dicha pena, siguiere incumplido el precepto del art. 5.^o, quedará suspendida la explotación de la mina, interin no se cumplan las prescripciones de la presente ley.

Art. 8.^o Incurrirá en multa hasta de 50 florines, el que se encargue de dirigir una explotación minera, no siendo un caso de necesidad justificada, sin atenerse á lo mandado en esta ley.

Art. 9º El dueño de la mina dará igualmente cuenta á la superioridad del ramo, de los inspectores de la explotación, esto es, de las personas subordinadas al director de la misma, encargados de vigilar los trabajos técnicos, antes ó al tiempo de hacerse el nombramiento, presentando á la vez las pruebas de su capacidad.

Sólo puede nombrarse inspectores de la explotación, en el sentido del anterior apartado, á las personas que hayan cursado en una Escuela inferior de minas, ó que acrediten su capacidad práctica en las funciones que se les encomienden.

Art. 10. Incurren en multa hasta de 50 florines, los propietarios de minas que no cumplan con la obligación de comunicar el nombramiento de los inspectores de explotación, ó nombren para este puesto, excepto en casos de necesidad justificada, á personas declaradas incompetentes por la superioridad del ramo.

Art. 11. A las autoridades superiores del mismo corresponde proceder criminalmente contra las infracciones de esta ley. Las multas impuestas se pagarán á la superioridad del ramo y pasarán á la Caja de Socorros á que pertenece la respectiva mina. Si aun no pertenece á ninguna, la superioridad misma determinará la Caja de Socorros á mineros en que debe ingresar la multa.

Art. 12. Los directores ó inspectores de explotación ya nombrados al empezar á regir esta ley, quedan exentos del deber de probar su capacidad para los efectos de lo dispuesto en esta ley.

Están, no obstante, obligados los dueños de la mina, á manifestar á la superioridad del ramo, en el plazo de tres meses, desde que empiece á regir esta ley, los nombres de dichos empleados, acreditando la fecha del nombramiento, bajo la pena señalada en los arts. 7º y 10.

Art. 13. No se aplicará esta ley á las minas que tienen por objeto la extracción de materias que constituyen monopolios del Estado, ni á las sujetas á la ley de 11 de Mayo de 1884 que regula el derecho de extraer minerales utilizables por estructura para el asfalto en el reino de Galitzia y Lodomerio, así como en el Gran ducado de Cracovia y en el ducado de Bukosina.

Art. 14. La presente ley entrará á regir á los tres meses de su publicación.

Art. 15. Queda encargado de su ejecución el Ministro de Agricultura.
—FRANCISCO JOSÉ.— *Windis.*—*Graetz.*—*Falkenhayn.*

CRITICA DE LAS LEYES SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

(5 DE JUNIO DE 1888)

Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL

(JUNIO 6 DE 1884)

POR EL LIC. D. CARLOS PEREIRA.

Desde los tiempos en que Pascal decía: «Los ríos son caminos que marchan,» á la época actual, el mundo ha sufrido transformaciones tales, que aumentan, según razonadas opiniones de algunos economistas, la revisión de los principios que informan las legislaciones relativas del régimen de las aguas. Por más que sean las vías fluviales excelentes medios de comunicación, ni son los únicos con que cuenta el tráfico interior, ni su importancia es tal que haga olvidar los intereses de la agricultura y de la industria. Además de esto, hay que tomar en cuenta y de manera especial las condiciones propias de nuestro suelo; y si se examina desde un aspecto netamente mexicano la cuestión que vengo apuntando, podemos descartar los escrúpulos que en países como Francia suscita el comercio contra una utilización más amplia y provechosa del agua en los riegos. En efecto: México carece de ríos navegables, y al decir esto, quiero afirmar que nuestro país no es ni puede ser de navegación interior en proporciones apreciables. Por lo mismo, es evidente que nuestra legislación debe abandonar por inadaptables las tradiciones jurídicas que tan preferente lugar disciernen á la navegabilidad ó flotabilidad de las aguas corrientes. ¿Ha obedecido el legislador mexicano á este criterio? La ley de 1888, orgánica de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución Federal, en el laconismo severo de los términos en que está redactada, deja entender que confía á los principios tradicionales de la historia jurídica la interpretación de sus preceptos. Bajo la designación de «vías generales de comunicación» comprende esa ley: Los mares territoriales, los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República, «los lagos y ríos interiores si fueren navegables ó flotables,» los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados.

Que el mar, los esteros y lagunas de las playas deban estar sometidos á una legislación especial cuya norma debe buscarse en el Derecho internacional como la que regule los ríos limítrofes de la República; que